



BOLETÍN Nº 6/2018
(noviembre-diciembre)

BOLETÍN INFORMATIVO DE DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS 1

I. DOUE	1
II. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	4

B. JURISPRUDENCIA 6

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.	7
AGRICULTURA	7
AYUDAS DE ESTADO	7
CONTRATOS PÚBLICOS	8
COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL	8
ENERGÍA	9
FISCALIDAD	9
LIBERTADES UE	10
PESCA	10
POLÍTICA SOCIAL	10
PROPIEDAD INTELECTUAL	12
TRANSPORTES	12
UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA	12
II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL	13
AYUDAS DE ESTADO	13
COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL	14
CUESTIONES GENERALES	14
ENERGÍA	15
ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA	15
LIBERTADES UE	15
MEDIO AMBIENTE	16
POLÍTICA ECONÓMICA	16
POLÍTICA SOCIAL	16
PROCEDIMIENTO	18
PROPIEDAD INTELECTUAL	18
PROTECCIÓN DE DATOS	19
SANIDAD	19
TRANSPORTES	20

A. INSTRUMENTOS NORMATIVOS

I. DOUE

- [Directiva \(UE\) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal.](#)

La Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones en el ámbito del blanqueo de capitales. No será aplicable al blanqueo de capitales referido a bienes provenientes de delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, el cual está sujeto a las normas específicas establecidas en la Directiva (UE) 2017/1371.

Entra en vigor el 02/12/2018.

- [Decisión del Tribunal de Justicia, de 16 de octubre de 2018, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia.](#)

El objeto de la decisión es ampliar el círculo de los beneficiarios de e-Curia y ofrecer a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros la posibilidad de presentar o de recibir escritos procesales por este canal, en relación con la tramitación de las peticiones de decisión prejudicial por parte del Tribunal de Justicia, así como ofrecer esta misma posibilidad, exclusivamente en relación con la tramitación de los asuntos

prejudiciales, a las personas que, sin ser agentes ni abogados, están sin embargo facultadas con arreglo a las normas procesales nacionales para representar a una parte ante los tribunales de su Estado.

- [Reglamento \(UE\) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal \(Eurojust\) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo.](#)

Se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) que sustituirá y sucederá a la agencia Eurojust creada en virtud de la Decisión 2002/187/JAI, y tendrá personalidad jurídica.

Dado que la Fiscalía Europea fue creada mediante una cooperación reforzada, el [Reglamento \(UE\) 2017/1939 del Consejo](#) solo es vinculante en su integridad y directamente aplicable en aquellos Estados miembros que participen en la cooperación reforzada. Por lo tanto, para los Estados miembros que no participen en la Fiscalía Europea, Eurojust sigue siendo plenamente competente en lo que respecta a las formas de delincuencia grave.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía Europea se crea mediante una cooperación reforzada, es necesario definir claramente la división de competencias entre dicha Fiscalía y Eurojust en relación con los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión. A partir de la fecha en que la Fiscalía Europea asuma sus funciones, Eurojust debe poder ejercer su competencia en aquellos casos en los casos que se refieren a delitos con respecto a los cuales la Fiscalía Europea es competente, cuando dichos delitos impliquen tanto a Estados miembros que participen en la cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea como a Estados miembros que no lo hagan.

Este Reglamento entrará en vigor el 11 de diciembre de 2018 y se aplicará a partir del 12 de diciembre de 2019.

- [Reglamento \(UE\) 2018/1807 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea.](#)

El reglamento tiene como fin crear un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión y las bases para desarrollar la economía de los datos y mejorar la competitividad de la industria de la Unión, instaurando un marco jurídico claro, exhaustivo y previsible para el tratamiento de datos que no tengan carácter personal en el mercado interior. Un enfoque basado en principios que facilite la cooperación entre los Estados miembros, así como la autorregulación, debe garantizar que el marco sea lo suficientemente flexible para tener en cuenta las necesidades cambiantes de los usuarios, proveedores de servicios y autoridades nacionales en la Unión. Para evitar el riesgo de solapamientos con los mecanismos existentes, de modo que se eviten cargas más onerosas tanto para los Estados miembros como para las empresas, no deben establecerse normas técnicas detalladas.

El reglamento no debe afectar al tratamiento de los datos en la medida en que se efectúe como parte de una actividad que no entre en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En particular, procede recordar que, de conformidad con el artículo 4 del Tratado de la Unión Europea, la seguridad nacional es responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

- [Reglamento \(UE\) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos](#)

[nacionales están exentos de esa obligación.](#)

Este reglamento determina los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado o exentos de dicha obligación, sobre la base de una evaluación caso por caso de diversos criterios relativos, en particular, a la inmigración clandestina, al orden público y a la seguridad, a los beneficios económicos, sobre todo en términos de turismo y comercio exterior, así como a las relaciones exteriores de la Unión con los terceros países de que se trate atendiendo, en particular, a consideraciones en materia de derechos humanos y de libertades fundamentales, así como a las implicaciones de la coherencia regional y de la reciprocidad.

- [Reglamento \(UE\) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.](#)

Este reglamento establece las normas en virtud de las cuales un Estado miembro reconoce y ejecuta en su territorio resoluciones de embargo y resoluciones de decomiso dictadas por otro Estado miembro en el marco de un procedimiento en materia penal. No modificará la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos establecidos en el artículo 6 del TUE. Así mismo, al dictar una resolución de embargo o de decomiso, las autoridades de emisión velarán por que se respeten los principios de necesidad y proporcionalidad. No se aplicará a las resoluciones de embargo y a las resoluciones de decomiso dictadas en el marco de procedimientos en materia civil o administrativa.

- [Reglamento \(UE\) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular.](#)

Este Reglamento establece las condiciones y los procedimientos para la introducción y el tratamiento de descripciones relativas a nacionales de terceros países sujetos a decisiones de retorno dictadas por los Estados miembros en el Sistema de Información de Schengen (SIS) establecido mediante el Reglamento (UE) 2018/1861, así como para el intercambio de información complementaria relativa a dichas descripciones.

- [Decisión n.º 1/2018 de la Comisión Mixta UE-PTC, de 4 de diciembre de 2018, en lo que respecta a una invitación al Reino Unido a adherirse al Convenio relativo a un régimen común de tránsito \[2018/1987\].](#)

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha manifestado su deseo de adherirse al [Convenio entre la Comunidad Económica Europea, la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, relativo a un régimen común de tránsito](#) como Parte Contratante individual a partir de la fecha en que el presente Convenio deje de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido. Con el fin de conseguir la facilitación de los intercambios de mercancías con el Reino Unido, se considera conveniente invitar al Reino Unido a adherirse al Convenio.

- [Directiva \(UE\) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas \(versión refundida\).](#)

Esta Directiva crea un marco jurídico que garantice la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, con sujeción únicamente a las condiciones establecidas en la Directiva y a toda limitación contemplada en el artículo 52, apartado 1, del TFUE, en particular medidas en materia de

orden público y seguridad y salud públicas, y coherentes con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que cada Estado miembro pueda tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de sus intereses esenciales de seguridad, para salvaguardar la seguridad y el orden públicos y para permitir la investigación, la detección y el procesamiento de delitos, teniendo presente que toda limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, en particular en sus artículos 7, 8 y 11, como las limitaciones relativas al tratamiento de los datos, han de ser establecidas por la ley, respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades y supeditarse al principio de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de diciembre de 2020, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de diciembre de 2020.

- [Reglamento \(UE\) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas \(ORECE\) y la Agencia de apoyo al ORECE \(Oficina del ORECE\), por el que se modifica el Reglamento \(UE\) 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento \(CE\) n.º 1211/2009.](#)

El Reglamento establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE). El ORECE y la Oficina del ORECE sustituirán y sucederán, respectivamente, al Organismo de

Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas y a la Oficina, tal como se establecieron por el Reglamento (CE) n.º 1211/2009.

La Oficina del ORECE será un órgano de la Unión y tendrá personalidad jurídica.

En particular, el objetivo del ORECE será garantizar una aplicación coherente del marco regulador de las comunicaciones electrónicas dentro del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 531/2012 y (UE) 2015/2120 y de la Directiva (UE) 2018/1972

[Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una asociación económica.](#)

Son objetivos del acuerdo liberalizar y facilitar el comercio y la inversión, y promover relaciones económicas más estrechas entre la UE y Japón.

II. Boletín Oficial del Estado

- [Instrumento de adhesión a la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961.](#)

Se regulan los supuestos en que todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Entra en vigor el 24/12/2018.

- [Instrumento de ratificación del Acuerdo entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, e Islandia, por otra, sobre la participación de Islandia en el cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus Estados Miembros e Islandia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, hecho en Bruselas el 1 de abril de 2015.](#)

El objetivo del acuerdo es establecer las condiciones que han de regir la participación de Islandia en el cumplimiento conjunto de los compromisos de la Unión Europea, sus

Estados miembros e Islandia para el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto y permitir una aplicación efectiva de esa participación, incluida la contribución de Islandia al cumplimiento por la Unión de sus obligaciones de presentación de informes en el segundo periodo de compromiso del Protocolo de Kioto.

- [Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.](#)

Este real decreto-ley incorpora parcialmente a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE, en sustitución de la del 2007, que junto al Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta, que forman las piezas de ensamblaje del nuevo marco regulador de los servicios de pago.

Tiene como principales objetivos facilitar y mejorar la seguridad en el uso de sistemas de pago a través de internet, reforzar el nivel de protección al usuario contra fraudes y abusos potenciales, respecto del previsto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, así como promover la innovación en los servicios de pago a través del móvil y de internet.

- [Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.](#)

Tiene por objeto:

- a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de

las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica.

- b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Deroga expresamente:

- la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta y en la disposición transitoria cuarta.
- el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

Entra en vigor el 7 de diciembre de 2018.

- [Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras.](#)

La Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas no competitivas supone la transición, para el sector del carbón, de las normas sectoriales a las normas generales sobre ayudas estatales aplicables a todos los sectores, y limita hasta 2018 la posibilidad de que los Estados miembros concedieran ayudas a las minas no competitivas para cubrir los costes relacionados con el carbón destinado a la producción de electricidad. Para ello, su artículo 3 estableció las condiciones para que las ayudas a las

empresas destinadas específicamente a cubrir las pérdidas de la producción corriente de las unidades de producción puedan considerarse compatibles con el mercado interior. En particular, se exigió un Plan de Cierre de las unidades de producción no competitivas, de modo que pudiese desarrollarse un cese ordenado de las actividades mineras en dichas unidades de producción, que culminase a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

En virtud de este real decreto-ley se aprueban un régimen especial de ayudas sociales en el sector de la minería del carbón y medidas para un desarrollo sostenible de las comarcas mineras.

- [Real Decreto-ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados.](#)

El Título I contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

El Título II contiene las modificaciones derivadas de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único, modificada por la Directiva 2016/2370, de 14 de diciembre.

El Título III contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo.

Este real decreto-ley entró en vigor el 28 de diciembre de 2018. No obstante, el

título I entrará en vigor el día 14 de enero de 2019, excepto los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 21 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en la redacción dada por el presente real decreto-ley, que lo harán el día en que, conforme a lo previsto en el apartado 7 de dicho artículo, entre en vigor el desarrollo reglamentario de los mismos y el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, en la redacción dada por el presente real decreto-ley, que lo hará el día 14 de enero de 2023.

- [Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre y el Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de mercado de valores, y por el que se modifican parcialmente el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifican parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, y otros reales decretos en materia de mercado de valores.](#)

Entra en vigor el 17 de enero de 2018.

B. JURISPRUDENCIA

I. ASUNTOS EN LOS QUE HA INTERVENIDO ESPAÑA.

AGRICULTURA

● SENTENCIA ESPAÑA/COMISIÓN (T-459/16)

El Tribunal General estima parcialmente el recurso de España anulando la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) nº 2016/1059, de 20 de junio de 2016, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en lo que se refiere a la corrección financiera impuesta al Reino de España en la medida en que impone:

- una corrección a tanto alzado una corrección a tanto alzado del 25 % en relación con el pasto arbolado-dehesa en los años de solicitud 2010 a 2013, y
- una corrección a tanto alzado del 10 % en relación con el pasto arbustivo declarado por los “ganaderos” en los años de solicitud 2010 a 2013.

La sentencia desestima el recurso en todo lo demás. La sentencia es recurrible en casación en el plazo de dos meses.

La sentencia se ha dictado el [29 de noviembre de 2018](#).

● CONCLUSIONES GRECIA/COMISIÓN (C-341/17P)

El Abogado General, en línea con lo defendido por el Reino de España, propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General de 30 de marzo de 2017 en el asunto T-112/15, recurso de anulación de la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 19 de diciembre de 2014, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA, al

FEAGA y al FEADER por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea los gastos efectuados en el sector de los pagos por superficie en el ejercicio 2008 y que corresponden a: a) 10 % de la cantidad global de los gastos realizados en ayudas para pastos, b) 5 % de la cantidad global de los gastos efectuados para pagos adicionales asociados y c) 5 % de la cantidad global de los gastos efectuados en el sector del desarrollo rural. en la medida en que el Tribunal General desestimó la alegación basada en la doble imposición de una corrección por la misma razón con respecto al año de solicitud 2008/ejercicio 2010, relativa a la corrección financiera del 5 % en el caso de las ayudas al desarrollo rural, y condenó a la República Helénica al pago de la totalidad de las costas del procedimiento en primera instancia.

Igualmente propone al Tribunal que anule la Decisión de Ejecución 2014/950/UE de la Comisión, en la medida en que se refiere a la toma en consideración de la Decisión de Ejecución 2013/214/UE de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, para calcular la corrección para el ejercicio 2010 por las deficiencias en el sistema de identificación de parcelas agrícolas (SIPA) y en los controles sobre el terreno (segundo pilar, año de solicitud 2008).

Finalmente propone al Tribunal que desestime el recurso de casación en todo lo demás.

Las conclusiones se han presentado el [5 de diciembre de 2018](#).

AYUDAS DE ESTADO

● SENTENCIAS WORLD DUTY FREE GROUP SA/COMISIÓN (T-219/10) Y BANCO DE SANTANDER Y SANTUSA/COMISIÓN (T-399/11)

El Tribunal General desestima los recursos de anulación formulados por las empresas recurrentes y las alegaciones

formuladas por España de la Decisión de la Comisión de 28 de octubre de 2009 (Primera Decisión) asunto T-219/10 RENV y de la Decisión de la Comisión C (2010) 9566, de 12 de enero de 2011 (Segunda Decisión) asunto T-399/11 RENV, que declaran ayuda de Estado las normas fiscales sobre amortización del fondo de comercio financiero derivado de la adquisición de participaciones en entidades extranjeras en la Unión Europea y fuera de la Unión, respectivamente.

Ambas sentencias en cuanto a sus razonamientos son esencialmente iguales, si bien la sentencia en el asunto T-399/11 RENV analiza un razonamiento adicional respecto a la confianza legítima que fue planteado por las empresas recurrentes. El mismo día se desestimaron otros recursos sustancialmente iguales.

Las sentencias se han dictado el 15 de noviembre de 2018.

CONTRATOS PÚBLICOS

● SENTENCIA AMT AZIENDA TRASPORTI E MOBILITÀ Y OTROS (C-328/17)

El Tribunal de Justicia, conforme a lo defendido por el Reino de España y a lo propuesto por el Abogado General, responde que artículo 1, apartados 1, 2 y 3, y artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que no permite a unos operadores económicos interponer recurso contra las decisiones del poder adjudicador referidas a un procedimiento de licitación en el que han decidido no participar por resultar de la

normativa aplicable a este procedimiento una altísima probabilidad de no obtener la adjudicación del contrato en cuestión.

No obstante, el Tribunal considera que corresponde al órgano jurisdiccional nacional competente apreciar de manera pormenorizada, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes que caracterizan el contexto en que se inscribe el asunto de que conoce, si la aplicación concreta de esta normativa puede afectar al derecho de los operadores económicos de que se trata a la tutela judicial efectiva.

La sentencia se ha dictado el [28 de noviembre de 2018](#).

COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL

● CONCLUSIONES POPLAWSKI (C-573/17)

El Abogado General Campos propone al Tribunal de Justicia que responda que:

1. Cuando una declaración de un Estado miembro con arreglo al artículo 28 de la Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, se haya formulado con posterioridad a la adopción de esta Decisión Marco, en contra de lo exigido en el artículo 28, apartado 2, de la reiterada Decisión Marco, la declaración en cuestión no podrá surtir efectos jurídicos.

2. El órgano jurisdiccional nacional competente para resolver sobre la ejecución de una orden de detención europea que pretenda invocar el motivo de no ejecución facultativa previsto en el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de

entrega entre Estados miembros, está obligado, tomando en consideración la totalidad de su derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por este, a interpretar las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de dicha Decisión Marco, así como de la Decisión Marco 2008/909, de manera que, en la medida de lo posible, se concilie el objetivo de lucha contra la impunidad con el de facilitar la reinserción social de los condenados.

3.- Un órgano jurisdiccional nacional que no puede interpretar las disposiciones nacionales adoptadas en ejecución de una decisión marco de tal forma que su aplicación conduzca a un resultado conforme con la decisión marco está obligado, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, a abstenerse de aplicar esas disposiciones contrarias a la mencionada decisión marco.

Las conclusiones se han presentado el [27 de noviembre de 2018](#).

● SENTENCIA **SUT** (C-514/17)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, debe interpretarse en el sentido de que, cuando la persona contra la que se haya dictado una orden de detención europea a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad resida en el Estado miembro de ejecución y presente con este último vínculos familiares, sociales y profesionales, la autoridad judicial de ejecución podrá denegar la ejecución de la orden, por consideraciones relacionadas con la reinserción social de esa persona, cuando, a pesar de que el delito en que se base dicha orden se sancione únicamente con una pena de multa en el Derecho del Estado miembro de ejecución, tal circunstancia no impida, con arreglo a ese mismo Derecho nacional, que la pena privativa de libertad impuesta a la persona buscada sea

efectivamente ejecutada en ese Estado miembro, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

La sentencia se ha dictado el [13 de diciembre de 2018](#).

ENERGÍA

● CONCLUSIONES **REPSOL BUTANO Y OTROS** (C-473/17 Y C-546/17)

El Abogado General Tanchev, en línea con lo defendido por el Reino de España, considera que la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, no se opone a una medida de fijación de un precio máximo para la bombona de gas licuado envasado, como medida de protección a los usuarios socialmente vulnerables, cuando se producen, alternativa o conjuntamente, alguna de las siguientes circunstancias:

– la medida se adopta con carácter general para todos los consumidores y por un período indefinido “en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes”,

– la medida se prolonga ya por más de 18 años,

– la medida puede coadyuvar a congelar la situación de escasa concurrencia al suponer un obstáculo a la entrada de nuevos operadores.

Las conclusiones se han presentado el [5 de diciembre de 2018](#).

FISCALIDAD

● SENTENCIA **CAEDDU** (C-667/17)

El Tribunal de Justicia, acogiendo la tesis del Reino de España, declara que el artículo 80 del Reglamento 1083/2006 (Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión), en relación con el artículo 2, punto 4, del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa tributaria nacional como la controvertida en el litigio principal, que somete al impuesto sobre la renta de las personas físicas las cantidades concedidas a estas últimas en concepto de becas de estudios por el organismo público responsable de la ejecución de un proyecto seleccionado por la autoridad de gestión de un programa operativo, en el sentido del artículo 2, punto 3, de dicho Reglamento, y financiado mediante fondos estructurales europeos.

La sentencia se ha dictado el [19 de diciembre de 2018](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA **PREINDL** (C-675/17)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo argumentado por el Reino de España, declara que los artículos 21, 22 y 24 de la Directiva 2005/36/CE (reconocimiento de cualificaciones profesionales), deben interpretarse en el sentido de que obligan a un Estado miembro, cuya legislación prevé la obligación de formación a tiempo completo y la prohibición de matriculación simultánea en dos formaciones, a reconocer automáticamente títulos de formación contemplados por esta Directiva y expedidos en otro Estado miembro tras finalizar formaciones parcialmente concomitantes.

Asimismo entiende que los artículos 21 y 22, letra a), de la Directiva 2005/36 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que el Estado miembro de acogida verifique el cumplimiento de la condición con arreglo a la cual la duración total, el nivel y la calidad de las formaciones a tiempo parcial no deben

ser inferiores a las formaciones a tiempo completo.

La sentencia se ha dictado el [6 de diciembre de 2018](#).

PESCA

● SENTENCIA **COMISIÓN/CONSEJO** (C-626/15 y C-659/16)

El Tribunal de Justicia, en línea con lo defendido por España, desestima los dos recursos de anulación parcial de la Decisión del Consejo, de 11 de septiembre de 2015, por la que se aprueba presentar un documento de reflexión sobre una futura propuesta a la Comisión para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos con objeto de crear una zona marina protegida en el mar de Weddell, en la medida en que el Consejo impuso que el documento de reflexión se presentara en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, en vez de únicamente en nombre de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [20 de noviembre de 2018](#).

POLÍTICA SOCIAL

● SENTENCIA **VIEJOBUENO IBÁÑEZ Y DE LA VARA GONZÁLEZ** (C-245/17)

El Tribunal considera, en línea con lo defendido por el Reino de España y en contra del criterio de la Abogado General, por una parte, que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional

que permite a un empleador extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico por el hecho de que, en esa fecha, ya no se dan las razones de necesidad y urgencia a las que se supeditó su nombramiento, mientras que se mantiene la relación de servicio por tiempo indefinido de los docentes que son funcionarios de carrera.

Por otra parte, entiende el Tribunal que el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite extinguir, en la fecha en que finaliza el período lectivo, la relación de servicio de duración determinada de los docentes nombrados como funcionarios interinos para un curso académico, aun cuando esta circunstancia prive a esos docentes de días de vacaciones estivales anuales retribuidas correspondientes a dicho curso académico, siempre que los referidos docentes perciban una compensación económica por este concepto.

La sentencia se ha dictado el [21 de noviembre de 2018](#).

● **SENTENCIA DE DIEGO PORRAS**
(C-619/17)

El Tribunal considera, en línea con lo sostenido por el Reino de España, en primer lugar, que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los

trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

En segundo lugar, el Tribunal considera que la cláusula 5 del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que incumbe al tribunal nacional apreciar, conforme a todas las normas del Derecho nacional aplicables, si una medida como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencer el término por el que dichos contratos se celebraron, constituye una medida apropiada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o de relaciones laborales de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de dicha disposición.

Por último, el Tribunal concluye que el supuesto de que el tribunal nacional declare que una medida como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencimiento del término por el que se celebraron, constituye una medida adecuada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos resultantes de la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, según la cual el vencimiento del término por el que se celebraron los contratos de trabajo de duración determinada que pertenezcan a ciertas categorías da lugar al abono de esta indemnización, mientras que el vencimiento del término por el que se celebraron los contratos de trabajo de duración determinada perteneciente al resto de categorías no implica el abono a los trabajadores con dichos contratos de indemnización alguna, a menos que no exista ninguna otra medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para

prevenir y sancionar los abusos respecto de estos últimos trabajadores, extremo que incumbe comprobar al tribunal nacional.

La sentencia se ha dictado el [21 de noviembre de 2018](#).

PROPIEDAD INTELECTUAL

● CONCLUSIONES VG MEDIA (C-299/17)

El Abogado General Hogan propone al Tribunal de Justicia que responda que el artículo 1, puntos 2 y 5, de la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones nacionales que prohíben hacer accesibles al público trabajos de prensa o partes de los mismos (salvo palabras sueltas o fragmentos muy cortos de texto) exclusivamente a los operadores profesionales de motores de búsqueda y a los prestadores de servicios profesionales que elaboran contenidos, pero no a los demás usuarios (incluidos los usuarios profesionales) constituyen normas que se refieren específicamente a los servicios de la sociedad de la información. El artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34/CE debe interpretarse en el sentido de que las disposiciones nacionales como aquellas de que se trata en el litigio principal constituyen un reglamento técnico en el sentido de esta disposición y están sujetas a la obligación de notificación con arreglo al artículo 8, apartado 1, de dicha Directiva.

Las conclusiones se han presentado el [13 de diciembre de 2018](#).

TRANSPORTES

● AUTO FRENTE POLISARIO/CONSEJO 275/18)

El Tribunal General declara inadmisibile el recurso de anulación de la decisión, sobre la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo Euromediterráneo de Aviación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, presentado por el Frente Polisario. Por ello, decide que no procede acordar la admisión de España, Francia y la Comisión en el recurso y explica que España sea formalmente parte en el procedimiento.

El auto se ha dictado el [30 de noviembre de 2018](#).

UNIÓN ECONÓMICA Y MONETARIA

● SENTENCIA BERLUSCONI Y FININVEST (C-219/17)

El Tribunal de Justicia, en la línea con lo defendido por el Reino de España, declara que el artículo 263 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales ejerzan el control de la legalidad sobre los actos de apertura, de instrucción y de propuesta no vinculante adoptados por las autoridades nacionales competentes en el marco del procedimiento establecido en los artículos 22 y 23 de la Directiva 2013/36/UE (acceso a la actividad de las entidades de crédito), y en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013 (tareas de supervisión del BCE a entidades de crédito), así como en los artículos 85 a 87 del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014 (Reglamento Marco del MUS). A este respecto carece de relevancia que un órgano jurisdiccional nacional conozca del asunto a raíz de una acción específica de nulidad por presunta vulneración de la autoridad de

cosa juzgada de una resolución judicial nacional.

La sentencia se ha dictado el [19 de diciembre de 2018](#).

II. OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL

AYUDAS DE ESTADO

- SENTENCIA **SCUOLA ELEMENTARE MONTESSORI SRL/COMISIÓN MARIA** (C-622/16 P, C-623/16 P Y C-624/16 P)

El Tribunal de Justicia resuelve dos recursos de casación de la Comisión y de las partes privadas (un colegio y un particular titular de un establecimiento hotelero) contra la sentencia del Tribunal General que confirmó la legalidad de la decisión de la Comisión que declaró que era una ayuda ilegal determinados beneficios fiscales en favor de la Iglesia Católica y sus bienes inmuebles y establecimientos.

La sentencia es relevante por tres motivos.

(1) Aclara la posibilidad que puede tener un competidor para recurrir una eventual decisión de ayudas en el ámbito fiscal cuando no puede disfrutar de esos beneficios fiscales (apartados 42 a 55 y 58 a 68 esencialmente).

(2) Aclara el alcance de la obligación de recuperación. Establece un análisis muy alto para que la Comisión pueda acordar que no procede recuperar una ayuda en el ámbito fiscal por resultar imposible calcular y recuperar la ayuda. Exige un examen minucioso de dos elementos (apartados 90 a 99 de la sentencia)

a) La existencia y prueba de las dificultades invocadas por el Estado miembro;

b) La inexistencia de métodos alternativos que permitan la recuperación.

(3) La sentencia confirma y desarrolla la jurisprudencia del caso español sobre los beneficios fiscales a la enseñanza religiosa (asunto C-74/16) al indicar que no hay actividad económica de enseñanza privada, a efectos de existir una posible ayuda, cuando la exención fiscal sólo se aplica a actividades de enseñanza prestadas a título gratuito o a cambio de un importe simbólico que cubra únicamente una parte de los costes reales del servicio, parte que no debe guardar relación alguna con dichos costes (apartados 103 -106).

La sentencia se ha dictado el [6 de noviembre de 2018](#).

- SENTENCIAS **DEUTSCHE TELEKOM Y OTROS/COMISIÓN** ([T-207/10](#), [T-227/10](#), [T-239/11](#), [T-405/11](#), [T-406/11](#))

El Tribunal General confirma las Decisiones de la Comisión Europea en las que se calificó de ayuda de Estado incompatible con el mercado interior el régimen fiscal español de amortización del fondo de comercio financiero

Las sentencias se han dictado el 15 de noviembre de 2018.

- SENTENCIA **TEMPUS ENERGY Y TEMPUS ENERGY TECH./COMISIÓN** (T-793/14)

El Tribunal General estima el primer motivo sin pronunciarse sobre el segundo y anula la decisión de la Comisión C(2014) 5083 final, de 23 de julio de 2014, en el asunto SA.35980 (2014/N-2) – Reino Unido, Reforma del Mercado Eléctrico - Mercado de capacidad. En la decisión la Comisión concluyó que el régimen en cuestión contribuía a asegurar el suministro energético, de conformidad con los objetivos de la UE.

El Tribunal considera que la medida notificada da lugar a dudas sobre su compatibilidad con el mercado interior, que debería haber conducido a la adopción de una decisión de incoar el procedimiento de investigación formal. A este respecto el Tribunal concluye que existe un conjunto de indicios objetivos y concordantes, derivados, por una parte, de la duración y circunstancias de la fase de notificación previa y, por otra parte, del contenido incompleto e insuficiente de la decisión impugnada debido a la ausencia de una instrucción adecuada por parte Comisión, en la etapa del examen preliminar, en relación con ciertos aspectos de la capacidad del mercado, que demuestra que tomó la decisión impugnada a pesar de la existencia de dudas.

La sentencia se ha dictado el [15 de noviembre de 2018](#).

COOPERACIÓN JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL

● SENTENCIA **KUHN** (C-308/17)

El Tribunal de Justicia considera que el Reglamento “Bruselas I bis” no es aplicable para determinar qué órgano jurisdiccional de un Estado miembro es competente para conocer de las demandas entabladas contra el Estado griego por un particular que posee títulos de deuda pública griegos, a raíz de su conversión obligatoria en 2012. No se trata de un litigio en “materia civil o mercantil” en el sentido de dicho Reglamento.

La sentencia se ha dictado el [15 de noviembre de 2018](#).

CUESTIONES GENERALES

● SENTENCIA **WIGHTMAN** Y OTROS (C-621/18)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 50 TUE debe interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro ha notificado al Consejo Europeo, de conformidad con dicho artículo, su intención de retirarse de la Unión Europea, ese artículo permite a ese Estado miembro, siempre que un acuerdo de retirada celebrado entre ese Estado miembro y la Unión Europea no ha entrado en vigor o, en ausencia de tal acuerdo, durante el período de dos años previsto en el párrafo 3 de dicho artículo, posiblemente prorrogado de conformidad con este párrafo, no ha expirado, para revocar de manera unilateral, inequívoca e incondicional esta notificación al Consejo Europeo, después de que el Estado miembro en cuestión haya tomado la decisión de revocación de conformidad con sus normas constitucionales. El objetivo de dicha revocación es confirmar la membresía de ese Estado miembro en la Unión Europea en términos inalterados en cuanto al estado de su Estado miembro, la revocación que termina el procedimiento de retirada.

La sentencia se ha dictado el [10 de diciembre de 2018](#).

● SENTENCIA **SHINDLER** Y OTROS/CONSEJO (T-458/17)

El Tribunal General declara que la pretensión de trece ciudadanos británicos que residen en diversos Estados de la UE distintos del Reino Unido de que se anule la decisión por la que se autoriza la apertura de las negociaciones del Brexit no es admisible. Dicha Decisión no produce efectos en la situación jurídica de los ciudadanos británicos que han interpuesto el recurso.

La sentencia se ha dictado el [26 de noviembre de 2018](#).

● AUTO **COMMISSION/POLOGNE** (C-619/18 R)

El Tribunal de Justicia resuelve que Polonia debe suspender de inmediato la

aplicación de las disposiciones nacionales sobre la reducción de la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo. Los argumentos fácticos y jurídicos presentados por la Comisión justifican la concesión de medidas provisionales.

La sentencia se ha dictado el [17 de diciembre de 2018](#).

ENERGÍA

● SENTENCIA FENS (C-305/17)

El Tribunal de Justicia concluye que los Estados miembros no pueden imponer un tributo que grave la exportación de la electricidad generada en su territorio. Dicho tributo no está justificado por el objetivo de garantizar la estabilidad del suministro de electricidad en el territorio nacional.

La sentencia se ha dictado el [6 de diciembre de 2018](#).

ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

● SENTENCIA TOURING TOURS UND TRAVEL (C-412/17 y C-474/17)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 67 TFUE, apartado 2, y el artículo 21 del Código de fronteras Schengen deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la legislación de un Estado miembro que, como sucede con la controvertida en los litigios principales, obliga a cualquier empresa de autocares de línea que atraviese una frontera interior Schengen, con destino al territorio de dicho Estado miembro, a controlar el pasaporte y el permiso de residencia de los pasajeros antes de cruzar la frontera interior, con el fin de prevenir el transporte de nacionales de países terceros que carezcan de dichos documentos de viaje al territorio nacional,

y que prevé, a efectos del cumplimiento de dicha obligación de control, la adopción por las autoridades policiales de órdenes de prohibición de dicho transporte, con apercibimiento de imposición de multa coercitiva, contra empresas de transportes cuando se constate que han transportado en ese territorio a nacionales de países terceros que carezcan de esos mismos documentos de viaje.

La sentencia se ha dictado el [13 de diciembre de 2018](#).

LIBERTADES UE

● SENTENCIA MEMORIA SRL Y ANTONIA DALL'ANTONIA (C-342/17)

El Tribunal de Justicia concluye que la normativa italiana que prohíbe a las empresas privadas ejercer una actividad de custodia de urnas funerarias es contraria al Derecho de la Unión. Esa normativa constituye una restricción injustificada de la libertad de establecimiento garantizada por el Derecho de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [14 de noviembre de 2018](#).

● SENTENCIA COMISIÓ/HUNGRÍA (C-171/17)

El Tribunal de Justicia considera que la explotación exclusiva de un sistema nacional de pago móvil por parte de una empresa controlada por el Estado húngaro es contraria al Derecho de la Unión. Aun cuando los servicios proporcionados en el marco de tal sistema sean servicios de interés económico general, su prestación no puede reservarse a un monopolio estatal.

La sentencia se ha dictado el [7 de noviembre de 2018](#).

MEDIO AMBIENTE

- SENTENCIA **AYUNTAMIENTOS DE PARÍS, DE BRUSELAS, DE MADRID/COMISIÓN** (T-339/16, T-352/16 T-391/16)

El Tribunal General estima los recursos interpuestos por los Ayuntamientos de París, de Bruselas y de Madrid y anula parcialmente el Reglamento de la Comisión que fijaba unos límites de las emisiones de óxidos de nitrógeno demasiado elevados para los ensayos de los turismos y vehículos comerciales ligeros nuevos. La Comisión no es competente para modificar los límites de emisiones Euro 6 para los nuevos ensayos en condiciones reales de conducción.

La sentencia se ha dictado el [13 de diciembre de 2018](#).

POLÍTICA ECONÓMICA

- SENTENCIA **WEISS Y OTROS** (C-493/17)

El Tribunal de Justicia confirma la validez de las decisiones del Banco Central Europeo incluidas las modificaciones introducidas en 2017, en la cuestión prejudicial del Tribunal Constitucional alemán sobre la compatibilidad con el Tratado de varias decisiones del BCE que crean un programa de compras de valores públicos en mercados secundarios. El asunto es una continuación del asunto C-62/14 en el que el Tribunal de Justicia declaró la validez del programa de compra de bonos OMT.

La sentencia se ha dictado el [11 de diciembre de 2018](#).

POLÍTICA SOCIAL

- SENTENCIA **BAUER Y OTROS** (C-569/16 Y C-570/16)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE, relativa a ciertos aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, conjuntamente con el artículo 31. 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben ser interpretados como contrarios a una norma nacional que se opone a que, cuando una relación laboral se extingue por fallecimiento del trabajador, el derecho a las vacaciones anuales pagadas pero no disfrutadas por un trabajador antes de su fallecimiento quede extinguido, sin poder generar una compensación financiera transmisible a los causahabientes del trabajador por vía de sucesión mortis causa.

Ante la imposibilidad de hacer una interpretación conforme de la ley nacional, el juez nacional que esté conociendo del litigio entre el causahabiente del trabajador y el empleador, debe in aplicar la norma nacional y asegurar que el causahabiente obtenga la compensación financiera en concepto de vacaciones pagadas no disfrutadas. Resulta de aplicación directa del artículo 7 de la Directiva invocada por cuanto el empleador tiene la condición de autoridad pública, pero aun cuando fuese empleador privado, sería de también de aplicación directa el artículo 31. 2 de la Carta.

La sentencia se ha dictado el [6 de noviembre de 2018](#).

- SENTENCIA **KREUZIGER** (C-619/16 Y C-684/16)

El Tribunal de Justicia declara que es contraria a la Directiva 2003/88/CE (ordenación del tiempo de trabajo) una normativa nacional en la medida en que si el trabajador no ha solicitado el ejercer su derecho a vacaciones anuales retribuidas antes de la fecha de extinción de su relación laboral, la norma determina la pérdida automática, y sin previa verificación de si el empresario ha permitido al trabajador ejercer su derecho

a vacaciones, la extinción de tal derecho, así como el de percibir una compensación económica por esas vacaciones no disfrutadas.

En cambio, si el empresario demuestra que el trabajador se abstuvo deliberadamente y con pleno conocimiento de tomar sus vacaciones anuales retribuidas tras haber podido ejercer efectivamente su derecho a estas, el Derecho de la Unión no se opone a la pérdida de este derecho ni, en caso de extinción de la relación laboral, a la consiguiente falta de compensación económica.

La sentencia se ha dictado el [6 de noviembre de 2018](#).

● SENTENCIA ČEPELNIK (C-33/17)

El Tribunal de Justicia declara que el artículo 56 del TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro por la cual las autoridades competentes de dicho Estado miembro pueden exigir al dueño de una obra que retenga el pago al contratista establecido en otro Estado miembro o incluso que constituya una fianza por el importe del precio de la obra pendiente de pago, para garantizar el cobro de la multa que podría imponerse a ese contratista en caso de constatarse que infringió la normativa laboral del primer Estado miembro.

El Tribunal, tras aclarar que al caso no resulta de aplicación la Directiva 2014/67/CE alegada relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71 (desplazamiento de los trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios) sino la vigente 2006/123/CE, considera en sus fundamentos jurídicos que una normativa nacional como la examinada es contraria a la Libre prestación de servicios, por cuanto disuade a los dueños de obra del aquel Estado miembro a recurrir a prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro, y a estos de proponer sus servicios.

Considera que la norma nacional cuestionada no puede justificarse por razones imperiosas de interés general y que no es proporcionada a los objetivos pretendidamente perseguidos (la protección de los trabajadores, la lucha contra el fraude y la prevención de abusos).

La sentencia se ha dictado el [13 de noviembre de 2018](#).

● SENTENCIA HEIN (C-385/17)

El Tribunal de Justicia considera que el artículo 7.1 de la Directiva 2003/88 (ordenación del tiempo de trabajo) y el artículo 31, apartado 2, de la CDFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que permite establecer mediante convenio colectivo que las disminuciones salariales que se deriven de una reducción del tiempo de trabajo por motivos empresariales durante el periodo de referencia tendrán repercusión en el cálculo de la retribución de las vacaciones. Asimismo declara que corresponderá al órgano jurisdiccional remitente interpretar la normativa nacional, en la mayor medida posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva 2003/88, de modo que la remuneración por vacaciones abonada a los trabajadores en concepto de las vacaciones mínimas establecidas en dicho artículo 7, apartado 1, no sea inferior a la retribución ordinaria media que estos perciben durante los periodos de trabajo efectivo.

También desestima la petición de que se limiten en el tiempo los efectos de la sentencia y explica que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales protejan, sobre la base del Derecho nacional, la confianza legítima de los empresarios en cuanto al mantenimiento de la jurisprudencia de las más altas instancias jurisdiccionales nacionales que confirmaba la legalidad de las disposiciones en materia de vacaciones

retribuidas del convenio colectivo de la construcción.

La sentencia se ha dictado el [13 de diciembre de 2018](#).

PROCEDIMIENTO

- SENTENCIAS **UNIÓN EUROPEA/GASCOGNE SACK DEUTSCHLAND Y GASCOGNE** ([C- 138/17 P Y C- 146/17 P](#)), **UNIÓN EUROPEA/KENDRION** ([C-150/17 P](#)) **UNIÓN EUROPEA/ASPLA Y ARMANDO ÁLVAREZ** ([C-174/17 P y C-222/17 P](#))

El Tribunal de Justicia anula la indemnización de daños y perjuicios que el Tribunal General de la UE impuso a la Unión Europea por los gastos de garantía bancaria en que incurrieron diversas empresas debido a la excesiva duración del procedimiento ante el Tribunal General de la UE.

La Unión Europea no es responsable de los gastos en que incurrieron dichas empresas por haber mantenido, por su propia elección, una garantía bancaria a favor de la Comisión para el pago de multas en un momento en que resultaba evidente para ellas que el procedimiento ante el Tribunal General de la UE relativo a dichas multas tendría una duración excesiva.

Las sentencias se han dictado el 13 de diciembre de 2018.

PROPIEDAD INTELECTUAL

- SENTENCIA **LEVOLA HENGELO** (C-310/17)

El Tribunal de Justicia declara que el sabor de un alimento no goza de la protección del derecho de autor. El sabor de un alimento no puede tener la calificación de “obra”.

La sentencia se ha dictado el [13 de noviembre de 2018](#).

● CONCLUSIONES **PELHAM Y OTROS** (C-476/17)

El Abogado General Szpunar propone al Tribunal de Justicia que responda a las seis preguntas formuladas en el siguiente sentido:

-el artículo 2, letra c) de la Directiva 2001/29/CE, sobre derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información debe interpretarse en el sentido de que la extracción de un fragmento de un fonograma para utilizarlo (“sampling”) constituye una injerencia en el derecho exclusivo del productor del primer fonograma a autorizar o prohibir una reproducción del mismo;

-el artículo 9, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/115 sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual debe interpretarse en el sentido de que un fonograma que contiene extractos transferidos desde otro fonograma no constituye una copia de éste último en el sentido que establece tal Directiva;

-el artículo 2, letra c), de la Directiva 2001/29 no ampara la aplicación a los fonogramas de una disposición de Derecho interno de un Estado miembro, como el artículo 24, apartado 1, de la ley alemana relativa a los derechos de autor y a los derechos afines a los derechos de autor, de 9 de septiembre de 1965, según la cual puede crearse una obra independiente utilizando libremente otra obra sin la autorización del autor de esta última, por cuanto excede del marco de las excepciones y limitaciones de los derechos exclusivos previstas en el artículo 5, apartados 2 y 3, de esta Directiva.

-la excepción de cita prevista en el artículo 5, apartado 3, letra d), de la Directiva 2001/29 no es aplicable al

supuesto examinado, ni ampara la norma nacional cuestionada

-los Estados miembros están obligados a garantizar en su Derecho interno la protección de los derechos exclusivos establecidos en los artículos 2 a 4 de la Directiva 2001/29, que solo pueden restringirse en el marco de la aplicación de las excepciones y limitaciones previstas con carácter exhaustivo en el artículo 5 de esta Directiva. Dicho esto, los Estados miembros son libres para elegir los medios que consideren oportunos para cumplir con esa obligación

- el derecho exclusivo de los productores de fonogramas a autorizar o prohibir, en virtud del artículo 2, letra c), de la Directiva 2001/29, la reproducción parcial de sus fonogramas para su uso con fines de "sampling" no es contrario a la libertad artística tal y como se consagra en el artículo 13 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Las conclusiones se han presentado el [12 de diciembre de 2018](#).

● SENTENCIA **SÜDWESTRUNDFUNK (C-492/17)**

El Tribunal de Justicia declara que el canon audiovisual alemán es compatible con el Derecho de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [13 de diciembre de 2018](#).

PROTECCIÓN DE DATOS

● CONCLUSIONES **FASHION ID (C-40/17)**

El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que responda que la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de datos, no se opone a una normativa nacional que reconoce a las asociaciones de utilidad pública legitimación activa para demandar al

presunto infractor de la legislación de protección de datos a fin de proteger los intereses de los consumidores.

Una persona que ha insertado un plug-in de un tercero en su página web que genera la recogida y transmisión de datos personales del usuario (habiendo proporcionado dicho tercero el plug-in) debe ser considerada responsable del tratamiento a efectos del artículo 2, letra d), de la Directiva 95/46/CE, si bien su responsabilidad (conjunta) se limita a las operaciones respecto de las cuales efectivamente decide conjuntamente sobre los medios y los fines del tratamiento de los datos personales.

A los efectos de valorar la posibilidad de tratar datos personales de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46/CE, se ha de tener en cuenta el interés legítimo de ambos corresponsables del tratamiento y ponderarse con los derechos de los interesados.

El consentimiento del interesado obtenido con arreglo al artículo 7, letra a), de la Directiva 95/46 debe darse al operador de la página web que ha insertado el contenido de un tercero. El artículo 10 de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que la obligación de informar que preceptúa dicha disposición se aplica también a ese operador de la página web. El consentimiento del interesado a que se refiere el artículo 7, letra a), de la Directiva 95/46 debe prestarse, y la información que exige el artículo 10 de la misma debe facilitarse, antes de que los datos sean recabados y transferidos. No obstante, el alcance de estas obligaciones se circunscribe a la responsabilidad conjunta de dicho operador relativa a la recogida y transmisión de los datos personales.

Las conclusiones se han presentado el [19 de diciembre de 2018](#).

SANIDAD

● **SENTENCIA NOVARTIS FARMA**
(C-29/17)

El Tribunal de Justicia entiende que el reembolso por un régimen nacional de seguro de enfermedad de un medicamento para un uso no previsto en su autorización de comercialización no es contrario al Derecho de la Unión. Sin embargo, este medicamento debe seguir siendo conforme con la normativa farmacéutica de la Unión.

La sentencia se ha dictado el [21 de noviembre de 2018](#).

TRANSPORTES

● **SENTENCIA**
VERBRAUCHERZENTRALE
BADEN-WÜRTTEMBERG (C-
330/17)

El Tribunal de Justicia declara que las compañías aéreas que no expresen en euros las tarifas aéreas de los vuelos intracomunitarios deberán indicarla en una moneda local vinculada objetivamente al servicio propuesto. Este es el caso, concretamente, de la moneda de curso legal en el Estado miembro en el que se encuentre el lugar de salida o el lugar de llegada del vuelo de que se trate.

La sentencia se ha dictado el [15 de noviembre de 2018](#).
